JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 30 JUN 2017 Auto Interlocutorio: 159

Expediente: 110013335017-**2017-00152**
Accionante: CLARA MARTÍNEZ PINILLA
Accionado: COLPENSIONES
Asunto: RESUELVE RECURSO

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora el 13 de junio de 2017, visible a folio 98 del expediente contra el auto de fecha 08 de junio de 2017.

ANTECEDENTES

1.- El 08 de junio de 2017, se remite por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda en razón a la competencia por la cuantía. (Cfr. 97).

2.- El 13 de junio de 2017, fue radicado recurso de reposición en subsidio apelación en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos (Cfr. 98 a 100).

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión y procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica según los lineamientos del artículo 242 del C.P.A.C.A., razón por la cual el recurso interpuesto resulta procedente, además fue presentado en oportunidad y con expresión de las razones de inconformidad. De esta manera, se encuentran reunidos los requisitos formales para su estudio.

2.- A juicio de la recurrente, se concedió recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante, quien recurre en contra del auto proferido por este Despacho, visible a folios 97.

3.- El problema jurídico a resolver radica en establecer si de acuerdo con los argumentos esbozados por la parte actora, procede revocar la decisión adoptada.

4.- Como a continuación se pasa a explicar, NO se procederá a revocar el auto recurrido, bajo las siguientes consideraciones:

La apoderada de la demandante pretende se le revoque el auto que remite por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda en razón a la competencia por la cuantía, por cuanto manifiesta que se debe dar aplicación al numeral tercero del articulo 155 CPACA, en tanto no se trata de un derecho laboral y la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, asimismo las pretensiones

de la demandante equivalen alrededor de 73 SMLMV, por ello solicita se reponga el auto y se admita la demanda.

Ahora bien, de conformidad con el numeral 1, 2 y 3 º del artículo 155 del CAPCA:

> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
>
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla fuera de texto)
>
> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Conviene subrayar, que de acuerdo a las pretensiones de la demanda la accionante solicita un pronunciamiento de fondo acerca del reconocimiento de la acreencia pensional la cual considera tener derecho, siendo en consecuencia un conflicto de **carácter laboral**.

Por lo anterior, el Despacho da aplicación al numeral segundo del artículo 155 en cuanto se trata de una norma especial al señalar expresamente lo referente a los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, con un quantum no mayor de 50 SMLMV para los jueces administrativos en primera instancia.

En cuanto al recurso de apelación subsidiario interpuesto por la demandante, el mismo no es procedente teniendo en cuenta que ante los autos que remiten por competencia solo es susceptible el recurso de reposición. En particular la Corte Constitucional en Sentencia C-112/97- Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL refirió:

> "En relación con la excepción de falta de competencia considera la Corte, que la no consagración del recurso de apelación es razonable, bien sea que se resuelva negativamente la excepción o que se acceda a declararla probada, porque en el primer evento, al afirmar el juez su competencia, sin posibilidad de impugnación ante el superior, se garantiza de manera inmediata y efectiva el derecho de acceso a la justicia, y en la segunda situación**, si el juez se ha declarado incompetente, lo que resulta racional no es permitir la impugnación de esta decisión a través del recurso de apelación, sino que por razones de celeridad del proceso se impone su envió al juez competente.** Si éste a su vez se declara incompetente, se origina un conflicto de competencia. Es decir, que para definir la situación que genera la prosperidad de la excepción de falta de competencia el legislador ha previsto un mecanismo especial, diferente al recurso de apelación que ha estimado idóneo y eficaz, como es el conflicto de competencia, cuando el juez a quien se remite el proceso igualmente se declara incompetente." (Negrilla fuera de texto)

Por lo cual, el artículo 243 del Código Contencioso Administrativo, frente a los autos apelables, dispone:

> "Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. "(...)

Por lo anterior y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, este Despacho, DISPONE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto calendado 08 de junio de 2017, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO.- REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda en atención a la competencia por razón de la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

AD

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy 04 JUL. 2017 a las 8:00am.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO